

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don G.H.O., en representación de la empresa Salzillo Servicios Integrales S.L.U. contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 12 de julio de 2019 por la cual se clasifican las ofertas presentadas a la licitación del contrato de Servicios de asistencia a espectáculos, exposiciones y servicios varios del Patronato Municipal de cultura del Ayuntamiento de Fuenlabrada, número de expediente 2018/002106PMC, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE el día 19 de marzo de 2019 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 18 del mismo, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con único/pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.150.413,22 euros y su plazo de duración es de dos años.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron dos licitadores.

Con fecha 31 de mayo de 2019 la Mesa de contratación procede a la apertura del sobre que contiene la oferta económica, considerando como temeraria la propuesta por Montajes Escénicos Globales S.L., notificando a este licitador que en el plazo de dos días deberá presentar el informe que justifique la viabilidad de la oferta.

El licitador reclama ante la propia Mesa de contratación la brevedad del plazo concedido siendo admitida su queja y tomando acuerdo de rectificación del plazo.

En plazo y forma es presentado el informe de justificación de la viabilidad de la oferta que es aceptado por la Mesa de contratación, acordando en su sesión de 12 de julio de 2019 proponer al órgano de contratación la admisión de ambas ofertas y su clasificación.

Tercero.- El 25 de julio de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Salzillo Servicios Integrales S.L.U. en el que solicita se anule el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se admite la oferta de Montajes Escénicos Globales por no haber presentado el informe de viabilidad en plazo y posteriormente cumplido este solicitar un nuevo plazo alegando la complejidad del informe cuando lo que ha presentado es el cuadro de remuneraciones de una parte de la totalidad del servicio.

El 6 de agosto el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se dirige contra el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se concede un nuevo plazo para la presentación de la justificación de la viabilidad de la oferta incurra en temeridad. Así como la propuesta de clasificación de las ofertas en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

En relación con el objeto del recurso, el artículo 22.1.4º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece: *“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos:*

4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el

artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (hoy artículo 44 de la LCSP).

Por su parte el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

En este caso, si entendemos que el acto recurrido es admisión de la justificación de la viabilidad de la oferta por la Mesa de Contratación, constituye un acto de trámite, pero no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores admitidos pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se produzca, por lo que no constituye uno de los actos recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2.b) de la LCSP, debiendo inadmitirse el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Salzillo Servicios Integrales S.L.U., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 12 de julio de 2019 por el que se propone la clasificación de las ofertas presentadas a la licitación del contrato de Servicios de asistencia a espectáculos, exposiciones y servicios varios del Patronato Municipal de cultura del Ayuntamiento de Fuenlabrada, número de expediente 2018/002106PMC por recurrir un acto que no es objeto de recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.